Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**73001-33-33-751-2015-00191-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANGELMIRO RADA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**DESPLAZAMIENTO FORZADO**
SENTENCIA:	**00089**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron ANGELMIRO RADA, quien actúa en nombre propio y en representación de BRIYITH ANGÉLICA RADA YAGUARA, JUAN CARLOS RADA YAGUARA y JHON FREDDY RADA YAGUARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a la parte actora.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios inmateriales que les fueron causados de acuerdo a lo demostrado dentro del proceso y, en todo caso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tasados de la siguiente manera:

1.2.1. Por perjuicio moral, en razón de las amenazas y el desplazamiento forzoso, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes.

1.2.2. Por perjuicio a la alteración grave de las condiciones de existencia (daño a la vida de relación social y familiar), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes ***hechos y omisiones***:

2.1. Hasta mediados del mes de diciembre del año 2011, los demandantes tenían como domicilio principal y permanente una pequeña finca denominada Los Lirios ubicada en la Vereda Boquerón, jurisdicción del municipio de Rioblanco, donde se dedicaban a explotar la tierra con cultivos de café, plátano, caña, yuca, frijol, maíz y otros productos

de pan coger para el consumo doméstico, cuyas cosechas comercializaban con expendedores de la zona, incluyendo el Comité de Cafeteros de dicha localidad.

2.2. A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los enfrentamientos de la fuerza pública con el Frente 21 de las FARC, la familia Rada Yaguara procuraba mantenerse al margen de esa situación, no obstante, esporádicamente milicianos de ese grupo subversivo hacían presencia en su finca para intimidarlos y exigirles colaboración en el suministro de información relacionada con el Ejército Nacional o con personas que consideraban como extraños e, igualmente, les constreñían para que no le brindaran ningún tipo de ayuda a los militares que operaban en la zona.

2.3. Sin embargo, la vulnerabilidad a la que estaban expuestos se materializó el día 09 de diciembre de 2011 cuando encontrándose todos en la vivienda familiar, sobre las seis y treinta de la tarde fueron obligados a salir de ella en un término de dos horas, por ser tildados de colaboradores del Estado, amenazándolos de ser ejecutados en caso de no acatar la orden de desplazamiento, todo ello en virtud de la orden impartida por alias “Miller”, quien para aquel entonces era el subcomandante del Frente 21 de las FARC que operaba en esa región del país.

2.4. Ese desplazamiento forzado causado a los demandantes, generó su migración a otras partes del país, entre ellas la ciudad de Ibagué donde estuvieron domiciliados temporalmente, en tanto definían los caminos a seguir, asumiendo en la actualidad e individualmente nuevos retos, surgidos de las adversidades imprevistas al encontrarse en un lugar extraño que no programaron adoptar como su residencia particular, siendo acogidos finalmente en el municipio de Rovira.

2.5. Debido a esa situación, el señor Angelmiro Rada compareció ante la autoridad competente para rendir su declaración sobre lo acontecido, cuyas diligencias fueron allegadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que concluyó corresponder al principio de la buena fe del declarante, corroborando que efectivamente dicho relato obedecía a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y actores referidos, concediéndole la debida inclusión en el Registro Único de Víctimas a los accionantes.

2.6. La referida declaración centró su queja en los hechos victimizantes de delitos que atentan contra la vida, la dignidad y la integridad; amenazas de muerte, despojo y/o abandono de bienes muebles e inmuebles y desplazamiento forzado, como una cadena de hechos sucesivos que sembraron angustia suficiente en los demandantes para tener que salir de su lugar de residencia y trabajo.

2.7. Considera la parte actora, que la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que les fueron causados en razón del conflicto armado recae en el Estado, tal y como lo ha reiterado en varias oportunidades la jurisprudencia de los altos tribunales, atendiendo las exigencias derivadas de su posición de garante y en virtud de la omisión derivada del incumplimiento de sus funciones u obligaciones legales, siendo el título de imputación aplicable el de la falla del servicio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (fls. 59-70 Cdno. Ppal.), solicitando se denieguen las pretensiones de la misma, al considerar que no existe prueba que acredite la responsabilidad de dicha entidad en los hechos que se le endilgan, ya sea por acción o por omisión, como quiera que no se demostró que hubiese intervenido o propiciado el desplazamiento al que se hace referencia en el libelo.

Del mismo modo, expuso que para poder endilgar algún tipo de responsabilidad a la entidad, deben concurrir en su totalidad los elementos que la caracterizan, tales como el daño, la imputación y el deber de reparar; no obstante, en el presente caso tan sólo está demostrado el primero de ellos, por cuanto es claro que hubo una lesión de los derechos de una persona, sin embargo, la imputación del daño no le es predicable, toda vez que se trató de una acción propia de un tercero, denominado ONT-FARC que operaba en la región.

Finalmente, propuso las excepciones de *"Caducidad de la acción – medio de control de reparación directa; hecho de un tercero y el hecho de terceros, causa directa y eficiente del daño".*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 120-137).

El apoderado de los accionantes presentó su escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en el líbelo e insistiendo en la procedencia de las pretensiones, por cuanto al momento de efectuarse la inscripción de los demandantes en el RUV por parte de la UARIV, se determinó que estos fueron víctimas de desplazamiento forzado, información debidamente aportada al plenario y que no fue desvirtuada por la entidad demandada.

Destacó así mismo, que la UARIV se negó a reparar integralmente a los demandantes como víctimas del conflicto, justificando su negación en insulsos argumentos que contravienen las múltiples sentencias de la Corte Constitucional, pues su postura se erigió sobre posibles actos de reubicación o retorno, o la acreditación de condiciones de extrema pobreza, siendo que lo primero se constituye en una obligación del Gobierno Nacional, en tanto que lo segundo se colige de la misma situación de desplazamiento y la especial protección a que refiere la jurisprudencia constitucional.

Añadió, que las declaraciones recaudadas durante el trámite procesal dan cuenta de la grave situación de orden público que se vivió, con antelación y durante el año 2011, en el municipio de Rioblanco y en general en la jurisdicción del sur del Tolima, así como de la vulnerabilidad y sometimiento de la población a las reglas de los guerrilleros del Frente 21 de las FARC, ante lo cual las autoridades no ejercieron ningún control, lo cual derivó en el hecho victimizante que aquí se ventila, dejando en evidencia el incumplimiento por parte de la fuerza pública de su deber legal de proteger a los ciudadanos dentro del territorio nacional, así como de frustrar la creación y fortalecimiento de los grupos armados al margen de la ley.

4.2. Parte demandada (Fls. 111-119).

A través de apoderada presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en que no existe ninguna conducencia en cuanto a la alegada intervención de dicha entidad en el

presunto desplazamiento forzado aducido por los actores, máxime si desde la demanda la parte actora asegura que los hechos fueron cometidos por grupos al margen de la ley, aunado a que esa misma situación le da sustento a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es posible cumplir con el requisito *sine qua non* de la imputación para derivar la responsabilidad del Estado.

Igualmente, refirió que el contenido obligacional del Ejército Nacional es de medio y no de resultado, destacando, que las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos que logren evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas.

Por tanto, concluyó que del acervo probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, sino que más bien se avizora la configuración de una falta de legitimación por pasiva de la entidad y del eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no fue el Ejército Nacional quien ocasionó el presunto desplazamiento de los actores, sino miembros de grupos al margen de la ley.

4.3. Concepto del Ministerio Público (Fls. 138-161).

Luego de efectuar un amplio recuento jurisprudencial sobre el manejo que se ha dado al tema del desplazamiento forzado y la reparación integral, tanto por vía administrativa como judicial, a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado interno en el país, señala el Agente del Ministerio Público, que del acervo probatorio allegado al expediente y teniendo de presente el bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia ampliamente citada, existe pleno convencimiento de que el Estado Colombiano está llamado a responder por la causa y efecto del desplazamiento forzado de que han sido víctimas los demandantes por parte de la guerrilla del Frente 21 de las FARC, cuyo reconocimiento en términos económicos deberá atender los estándares de liquidación acogidos por la jurisprudencia vigente en este materia, aún más cuando la Unidad de Víctimas no ha indemnizado administrativamente a los accionantes, pues no considera justo que luego de todos los padecimientos a los que fueron sometidos, que abarcan la pérdida de sus predios y demás bienes por causa del desplazamiento, no se les indemnice como corresponde en un estado social de derecho como el nuestro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud del desplazamiento forzado del municipio de Rioblanco – Tolima, al que fueron sometidos desde el 09 de diciembre de 2011?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse patrimonialmente responsable a la entidad accionada, a título de falla en el servicio, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados a los demandantes, en virtud de la ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones legales

y constitucionales, al no haber ejercido control efectivo en el municipio de Rioblanco hacia el año 2011, posibilitando con ello la actuación de grupos al margen de la ley, lo cual dio lugar a que se produjera el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos, en razón de las amenazas recibidas por parte de integrantes del Frente 21 de las FARC, configurándose con ello graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

6.2. Tesis de la parte accionada.

Deben negarse las pretensiones, pues no se acreditó dentro del plenario que el Ejército Nacional hubiese propiciado, por acción o por omisión, las conductas que se le endilgan, incumpliendo de este modo la parte actora con su carga de probar los hechos que alega, aunado a que los daños ocasionados a los demandantes se generaron por el actuar exclusivo de terceros, como eran los grupos armados ilegales que operaban en la zona, precisando que el contenido obligacional de la fuerza pública es de medios y no de resultados.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se acreditó la configuración de una falla en el servicio por la presunta omisión en el cumplimiento de los deberes de protección y cuidado de los derechos de los demandantes, en razón a que no está demostrado que se hubiese puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las condiciones de riesgo a las que aseguran estaban expuestos, ni se probó que en el municipio de Rioblanco se hubiesen presentado alteraciones de orden público en extremo peligrosas y de conocimiento generalizado, que ameritaran la implementación de medidas de seguridad extraordinarias, orientadas a evitar el desplazamiento forzado al que aseguran haber sido sometidos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Angelmiro Rada, en calidad de jefe de hogar junto con Briyith Angélica Rada Yaguara, Juan Carlos Rada Yaguara y Jhon Freddy Rada Yaguara, en calidad de hijos menores de edad, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 30 de julio de 2012, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por grupos guerrilleros, ocurrido el 09 de diciembre de 2011 en el municipio de Rioblanco-Tolima, según la declaración efectuada el 27 de diciembre de 2011 bajo radicado No. 1269638.	**Documental.** Copia de los registros civiles de nacimiento (Fls. 4-6 Cdno. Ppal.). - Copia del registro en el RUV, Número de Declaración: 1269638 (Fl. 7 Cdno. Ppal.). - Copia de la certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Rovira-Tolima, el 16 de febrero de 2012 (Fl. 9 Cdno. Ppal.). - Oficio Radicado No. 201711224285391 del 25 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV (Fls. 3-4 Cdno. Incidente de Desacato).
2. Angelmiro Rada y sus hijos, han recibido por parte del ICBF tres pagos que ascienden a la suma total de $1.935.000 y por parte de la UARIV nueve pagos por el valor total de $6.357.000, por concepto de ayuda humanitaria en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado.	**Documental.** Oficio Radicado No. 201711224285391 del 25 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV (Fls. 3-4 Cdno. Incidente de Desacato).

3. Ninguno de los demandantes ha recibido pago por concepto de indemnización administrativa, de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto, tal y como lo manifiesta dicha entidad *"A la fecha no se ha realizado el PAARI (hoy entrevista única de caracterización) como quiera que el hogar continúa recibiendo los pagos de asistencia humanitaria, por lo que no se ha culminado la ruta de atención y asistencia establecida por la norma para acceder al trámite de reparación administrativa"*.	**Documental.** Oficio Radicado No. 201711224285391 del 25 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV (Fls. 3-4 Cdno. Incidente de Desacato).
4. Para el mes de diciembre del año 2011, en la jurisdicción del municipio de Rioblanco se encontraba desarrollando operaciones militares el Batallón de Combate Terrestre No. 133; sin embargo, dentro de los archivos del Ejército Nacional no reposa información sobre la presencia de personal militar en la finca Los Lirios de la vereda El Boquerón.	**Documental.** Oficio Radicado No. 3063 MDN-CGFM-CE-DIV6-FTJUP-BRIM26-CJM-41.12, suscrito el 07 de julio de 2016 por el Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 26 del municipio de Larandia-Caquetá (Fl. 1 Cdno. de Pruebas Parte Demandada).
5. Tal y como lo señaló en su interrogatorio de parte el señor Angelmiro Rada, la mayor parte de su vida se dedicó a la agricultura y a la ganadería en la zona rural del municipio de Rioblanco, y en una época también se desempeñó como celador de maquinaria pesada para la empresa Ingeniería de Vías, que operó por un tiempo en esa región. Añadió, que hacia el año 2002 le incendiaron la casa de la finca donde residía, con todo lo que contenía en su interior, pero no recibió ninguna amenaza; sin embargo, puso la situación en conocimiento del Personero y del Fiscal de dicho municipio, quien visitó el predio y se cercioró de la situación. Relató, que para el año 2011 vivía en la vereda Boquerón del municipio de Rioblanco con sus tres hijos, pero desafortunadamente el día 09 de diciembre sobre las 6 y 30 de la tarde llegaron a su residencia tres muchachos uniformados, portando fusil, quienes eran pertenecientes a la guerrilla y le manifestaron que tenía que irse de allí dentro de las siguientes 48 horas y que no lo mataban porque sabían que era una buena persona. Luego de esa amenaza, se trasladó al municipio de Rovira, a donde llegó el 13 de diciembre aproximadamente a la una de la tarde, dirigiéndose el día 17 de diciembre al despacho del Personero Municipal para rendir la declaración sobre su desplazamiento. Refirió, que durante el tiempo que vivió en el municipio de Rovira se ocupó laboralmente cogiendo café, en construcción o en lo que le resultara para conseguir el sustento de su familia; luego se dirigió a San Isidro, pero no encontró cupo para el colegio de sus hijos, por lo que llegó a Ibagué el 17 de diciembre de 2015, donde reside	**Interrogatorio de parte.** Declaración rendida en audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2016 (Fls. 100-103 Cdno. Ppal., minutos 06:48 a 21:19).

desde ese momento en el barrio Modelia y ha trabajado en construcción, pero ha sido muy difícil conservar el empleo debido a su edad. Destacó, que en Rioblanco siempre ha operado el Frente 21 de las FARC y ha sido uno de los municipios más afectados, pues se presta mucho para sus operaciones debido a su área y ubicación, resaltando, que sus integrantes permanecían en la zona y transitaban por ella de manera libre y constante. Así mismo, aludió que el Ejército hacía presencia regularmente en la zona y que incluso en alguna oportunidad le manifestó a los militares que según lo establecido en la Constitución, donde habían menores no debería haber gente armada, quienes hicieron caso omiso de su reclamación y, por el contrario, continuaron ingresando a su propiedad para acampar por temporadas, pero para la fecha en que fue amenazado el Ejército no se encontraba en la zona. Finalmente, adujo que le han sido entregadas ayudas humanitarias en su condición de desplazado, pero éstas no resultan suficientes para el sostenimiento de su núcleo familiar, por el elevado costo de vida que se tiene en la actualidad.	
6. Según la declaración del señor Samuel Cortés Oviedo, quien manifestó que reside en el municipio de Rovira donde se desempeña como comerciante, en el año 2011 llegó a dicha localidad el señor Angelmiro Rada, a quien cataloga como una persona trabajadora y honesta, refiriendo que lo conoció porque vivía cerca de su negocio y lo visitaba con frecuencia, momentos en los que dialogaban sobre su situación de desplazamiento desde el sur del Tolima, específicamente del municipio de Rioblanco, porque lo amenazaron diciéndole que tenía que irse de su lugar de residencia. Precisó, que en Rovira el señor Rada administraba unas canchas de tejo que tomó en arriendo, las cuales estaban ubicadas aproximadamente a 50 metros de su almacén y funcionaban los sábados y domingos que eran los días de mercado, pero entre semana se dedicaba a la construcción. Señaló, que desconoce quiénes integran su núcleo familiar porque sólo lo conoce a él y tampoco sabe a qué se dedicaba en el municipio de Rioblanco, lugar al que además no ha regresado, pues residió en Rovira aproximadamente unos 4 o 5 años y desde diciembre de 2015 se vino a vivir a Ibagué, desconociendo su lugar exacto de residencia en esta ciudad, porque su comunicación es básicamente por vía telefónica.	**Testimonial.** Declaración rendida en audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2016 (Fls. 100-103 Cdno. Ppal., minutos 22:44 a 29:21).

Aseguró, que el conocimiento que tiene sobre el desplazamiento del demandante lo adquirió porque él mismo se lo comentó, pero le consta que su situación económica ha sido muy precaria desde su desplazamiento, porque incluso en Rovira tuvo que entregar las canchas de tejo porque le incrementaron el valor del arrendamiento y no estuvo en capacidad de pagarlo.	
7. Conforme al testimonio del señor Agustín Gualtero Canizales, quien refirió tener un depósito de cerveza y gaseosa en el municipio de Rovira, conoció al señor Rada porque llegó a Rovira aproximadamente 4 años atrás, más exactamente en el año 2011, quien le pidió el favor que le colaborara porque venía desplazado del municipio de Rioblanco y acudió en su auxilio porque le habían comentado que aquél le ayudaba mucho a la gente, por lo que le entregó a crédito gaseosa, cerveza y agua para que trabajara. Refirió, que el núcleo familiar del demandante está compuesto por él y tres hijos cuyos nombres no tiene claros; que él le comentaba que hacía como 6 o 7 años atrás le habían quemado una casita que tenía en Rioblanco, pero que no se fue en ese momento porque quería mucho ese pueblo; que luego de esos hechos, residió en otra finca donde tenía dos casitas, una donde vivía y otra más desgastada donde el Ejército se asentaba cuando operaba en la zona, razón por la cual, un día llegaron tres miembros de la guerrilla a su vivienda y le dijeron que por ser auxiliador del Ejército tenía dos días para irse del pueblo, dirigiéndose entonces al municipio de Rovira a donde llegó en diciembre del año 2011. Por último, aseguró que el señor Angelmiro Rada no volvió a Rioblanco, pues de Rovira se vino a vivir a Ibagué donde reside en el barrio Modelia; que permanecen en contacto continuo vía telefónica, oportunidades en las que le comenta que su situación económica es muy precaria, que trabaja en construcción pero sin ninguna estabilidad y finaliza su relato, destacando que desconoce que haya recibido ayudas de algún tipo por parte del Estado.	**Testimonial.** Declaración rendida en audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2016 (Fls. 100-103 Cdno. Ppal., minutos 32:06 a 39:53).

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos[1].

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o

[1] Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, C.P. Enrique Gil Botero.

extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, en lo atinente a la proscripción del desplazamiento forzado, como uno de los múltiples efectos derivados de la situación de violencia que se ha venido registrando en el territorio nacional de vieja data, es preciso traer a colación el antecedente normativo dentro del ordenamiento jurídico interno contenido en la Ley 171 de 1994 *"Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977."*, cuyo fundamento gira en torno a la observancia de los principios humanitarios comunes en dichos Convenios y al respeto de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, que en su artículo 17 consagra expresamente:

> *"1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. (…)*
>
> *2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."*

En línea con lo anterior, fue posteriormente expedida la Ley 387 de 1997, con el propósito de adoptar medidas encaminadas a prevenir el desplazamiento forzado y, en caso que se materialice tal situación, fijar los derroteros para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de la población en condición de desplazamiento, radicando en cabeza del Estado la responsabilidad de formular las políticas y adoptar las medidas para el efecto y estableciendo así mismo, dentro de sus principios rectores que *"Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.",* y que *"Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente"*[2].

Por ende, con sustento en los fines esenciales del Estado, en virtud de los cuales le corresponde a las autoridades de la República proteger a todos los residentes del país en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, corresponde a la Fuerza Pública el deber de velar por la observancia de las precitadas disposiciones normativas, al estar instituida para garantizar la seguridad nacional, atendiendo su primordial finalidad de defensa de la soberanía, de la integridad del territorio y del orden constitucional, mandatos que dimanan de los artículos 2 y 217 Superior.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional[3] construyó la teoría cimentada en que *"las fuerzas militares […] tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho"*, en la medida que *"parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos"*.

De ahí que, *"La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es*

[2] Artículo 2º, numerales 7 y 9.
[3] Sentencia SU-1184/01, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

obligatoria –claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)- frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos."

En consecuencia, *"frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares-, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta- por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas"*, e igualmente, radica en la institución castrense la obligación *"de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos."*, al igual que *"la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social"*.

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su momento sostuvo frente a este tema[4], que la denominada ***posición de garante institucional*** surgía no ante la generación de un riesgo con determinada actividad, sino que se originaba por el hecho de pertenecer a una institución estatal, naciendo de este modo una relación de especial protección, configurada entre los asociados del conglomerado y el estamento público llamado a encargarse, por razones de solidaridad, de la defensa y auxilio de los primeros, en aras de evitar que en el curso de la vida social fueren dañados en su vida, integridad, honra y bienes.

Dicho criterio fue acogido en múltiples ocasiones como fundamento de imputación para declarar la responsabilidad del Estado, en casos en los que se esperaba una conducta activa de las fuerzas militares orientada a la protección de los ciudadanos que se veían afectados por grupos criminales, por lo cual, independientemente de que el daño hubiese sido producto del actuar de un tercero, el mismo fue imputado a la administración pública como consecuencia del desconocimiento de la posición de garante mencionada.

No obstante, con posterioridad la misma Alta Corporación morigera su postura[5] al precisar, que las actuaciones de los grupos al margen de la ley en el contexto del conflicto armado, se han convertido en una situación que desborda las posibilidades reales de control y prevención estatal, lo que se evidencia en la prolongada duración del mismo y la necesidad de acudir a las vías de la negociación con dichos actores con el fin de obtener su desarme y reincorporación a la vida civil, ante la dificultad de repeler su accionar por la vía armada, razón por la cual, para que pueda responsabilizarse al Estado por las consecuencias lesivas del actuar criminal de dichas organizaciones, resulta indispensable que aparezcan acreditados los elementos que permitan la imputación de dichos daños a los entes públicos demandados, descartando así la viabilidad de una reparación únicamente fundada en criterios de solidaridad.

[4] Sentencia del 9 de julio de 2014, Sección Tercera, Subsección C, Exp. 44333, C.P. Enrique Gil Botero.
[5] Así lo expresó en sentencia del 30 de noviembre de 2017, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 44987, C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

Así, respecto de los perjuicios irrogados como consecuencia del actuar de grupos irregulares, tales como el desplazamiento forzado[6], se estableció que por regla general, los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto no le resultan imputables desde el punto de vista fáctico; sin embargo, en ciertos casos, tales menoscabos pueden ser atribuidos a la administración a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, el recientemente denominado riesgo conflicto[7], atendiendo las circunstancias particularísimas del suceso acaecido.

Bajo ese entendido, se considera configurada la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de sus deberes funcionales, es decir, aunque no se evidencie una conducta activa de la administración, es viable plantear el juicio de imputación jurídica en razón de la omisión a su deber de protección de la población, el cual, si bien no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí implica que esté llamado a responder cuando ha desatendido sus competencias específicas en ese ámbito[8].

En tal contexto, el Alto Tribunal adujo que específicamente el concepto de falla del servicio – planteado como título de imputación en el *sub lite* - opera cuando los entes estatales, a través de los agentes de la fuerza pública, intervienen en la producción del daño de manera activa u omisiva, esto es, *"a través de actos indebidos encaminados a realización del menoscabo[9], o por la omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación dañina de los terceros[10]; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicitó protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente[11]; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible[12]; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella[13]."*

---

[6] Sobre el tema, se citan entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado: Sentencias del 1º de junio de 2017, Exp. 35197 y Exp. 34707, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del 13 de diciembre de 2017, Exp. 40447, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[7] En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En estos casos, el fundamento de la obligación de reparar se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía consignadas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, Exp. 26029, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

[9] A título de ejemplo, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En dicho asunto se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, en consideración a que en un operativo militar, ciertos funcionarios del Ejército Nacional desaparecieron de manera forzosa y asesinaron a un joven, momento en el que se adujo que se concretó su falla del servicio al actuar de deliberadamente en contra de la protección de los mismos derechos que se les habían encomendado.

[10] En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

[11] Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

[12] La providencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región *"el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público".*

[13] Esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo. Sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 (acumulados). C.P. Jaime Orlando Santofimio. En este caso la responsabilidad que se imputa al Estado *"es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar (…) fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados,*

Destacando, sin embargo, que en cada caso particular se deben verificar los medios con los que contaba la administración y que hubieran podido ser efectivamente empleados para lograr la protección de los derechos de la población, comoquiera que esa carga se constituye en una obligación de medios y no de resultados, naturaleza que implica que cuando su vulneración proviene de terceros ajenos al aparato estatal, no se deriva de manera irreflexiva y abstracta el surgimiento de la responsabilidad del Estado, sino que se hace necesario analizar las condiciones en las que se produjo el menoscabo y las posibilidades que tenían las autoridades correspondientes, de acuerdo con sus funciones, para soslayarlo, siendo este el escenario donde adquiere suma importancia el concepto de relatividad del servicio, dado que no resulta viable exigir que el Estado de modo absoluto impida la causación de todo daño que le pueda sobrevenir a los bienes y derechos de los particulares, pese a encontrarse jurídicamente protegidos[14].

Postura esta que guarda consonancia con el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos pronunciamientos cuyos apartes pertinentes a continuación se citan[15]:

> *"(…) Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (…)."*
>
> *"(…) [P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. (…)"*

En orden a todo lo anteriormente mencionado, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a la entidad accionada, de modo que, se procederá al análisis de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio, como título de imputación planteado por la parte actora y aplicable a la presente litis.

9. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la "debida diligencia" que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente".

[14] Estos aspectos también fueron abordados en la sentencia emitida el 7 de mayo de 2018 por la Subsección C, dentro del Exp. 33948A, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[15] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 y Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

9.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, está acreditado que el señor Angelmiro Rada, al igual que sus menores hijos Briyith Angélica Rada Yaguara, Juan Carlos Rada Yaguara y Jhon Freddy Rada Yaguara[16], abandonaron su lugar de residencia ubicado en el municipio de Rioblanco, siendo incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocasionado por grupos guerrilleros el 09 de diciembre de 2011, tal y como lo constató la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se tiene entonces por demostrada la calidad de desplazados de los demandantes, como quiera que reúnen las condiciones[17] consagradas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, al igual que en el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 y no se configura ninguna de las situaciones a las que hace mención el artículo 3º *ibídem*[18], que evidencien la cesación de dicha circunstancia, por cuanto, no se ha producido el retorno a su lugar de origen, ni media manifestación expresa de su parte para ser excluidos del RUV, como tampoco concurren las casuales a las que alude el artículo 14 de la última disposición normativa citada[19], demostrativas de razones objetivas y fundadas para concluir la inexistencia de las condiciones de debilidad expuestas al momento de su inscripción, ni fueron desvirtuadas dentro del presente trámite procesal por la contraparte.

9.2. La imputación.

Encontrándose demostrado el daño alegado por el demandante Angelmiro Rada, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Briyith Angélica Rada Yaguara, Juan Carlos Rada Yaguara y Jhon Freddy Rada Yaguara, en los términos señalados en precedencia, debe analizarse si este es imputable a la entidad demandada y, en caso afirmativo, determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios por ellos reclamados.

De acuerdo con lo expuesto en el líbelo introductorio, la parte actora le endilga a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, una omisión derivada del presunto incumplimiento de sus funciones u obligaciones, frente al deber legal y constitucional

---

[16] Según consta en sus registros civiles, nacieron el 05 de diciembre de 2003, el 09 de noviembre de 2002 y el 21 de febrero de 2001, respectivamente, por lo que a la fecha del desplazamiento contaban con 8, 9 y 10 años de edad.

[17] *"Artículo 1º. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."*

[18] *"Artículo 3º. Cesación de la condición de desplazado. Cesará la condición de desplazado y por tanto el reconocimiento que el Estado realiza sobre el que alega ser desplazado, cuando se presente una de las siguientes situaciones:*
1. Por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le haya permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.
2. Por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 14 del presente decreto.
3. *Por solicitud del interesado. Parágrafo. La cesación se declarará mediante acto motivado, contra el cual proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa."*

[19] *"Artículo 14. Exclusión del Registro Único de Población Desplazada. La exclusión del Registro Único de Población Desplazada, y en consecuencia, la pérdida de los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997, a favor de la población desplazada, procede cuando:*
1. Se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
2. Cuando a juicio de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, se demuestre la falta de cooperación o la reiterada renuencia del desplazado para participar en los programas y acciones que con ocasión del mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación, desarrolle el Estado.
3. Cese la condición de desplazado. Parágrafo. La exclusión del Registro Único de Población Desplazada, se realizará a través de acto motivado e implica la revocatoria de la decisión tomada en el acto anterior mediante el cual se decidió la inclusión en el Registro. Esta decisión se notificará al afectado, y es susceptible de los recursos de Ley. La decisión de los recursos agota la vía gubernativa."

de evitar y/o prevenir la ocurrencia de graves violaciones contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, al sustraerse del deber de protección y cuidado de los derechos de los demandantes, dada la posición de garante institucional que ostenta en ese sentido, alegando como título de imputación aplicable el de falla del servicio, en tanto no estuvo presto a prevenir el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a las especiales circunstancias de inseguridad y alta vulnerabilidad a que estaban expuestos.

A partir del material probatorio que reposa en el plenario, se desprende:

i) que en el año 2011, los demandantes tenían su lugar de residencia en un inmueble ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Rioblanco;

ii) que para aquella época, el señor Rada se dedicaba a labores de agricultura y ganadería en dicho predio;

iii) que el día 09 de diciembre del mismo año, los demandantes se trasladaron a vivir al municipio de Rovira;

iv) que el 27 de diciembre de 2011 efectuaron la declaración sobre la situación antes aludida, siendo valorados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, e inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 30 de julio de 2012, en las condiciones mencionadas en acápite precedente; y

v) que desde el mes de diciembre del año 2015, la familia demandante reside en el barrio Modelia de la ciudad de Ibagué.

Refiere el señor Angelmiro Rada, que en algunas ocasiones cuando las tropas del Ejército Nacional realizaban operaciones en el municipio de Rioblanco, ingresaban sin previo aviso a la finca donde tenía su lugar de residencia y acampaban en una franja de dicho predio, razón por la cual, el día 09 de diciembre de 2011 fue abordado en su vivienda por tres miembros del Frente 21 de las FARC que operaba en la zona, quienes le manifestaron que debía abandonar ese territorio en menos de 48 horas al ser catalogado como auxiliador de las fuerzas militares, por lo que salió huyendo con sus tres hijos menores de edad y se radicó en el municipio de Rovira, lugar donde rindió declaración ante las autoridades municipales sobre su situación de desplazamiento.

Así mismo, afirma que nunca antes había recibido amenazas similares y que desde siempre, los integrantes del mencionado grupo insurgente habían hecho presencia constante en esa zona, ante la mirada inerme de la población y sin que se produjera ninguna actuación por parte de la fuerza pública para repeler tal situación.

Empero, para que surja la obligación del Estado de velar por la defensa y seguridad de los habitantes del territorio nacional, es necesario poner de presente la condición especial de riesgo inminente en que se encuentra la víctima, pues sólo de esa manera se logra activar el deber inmediato a cargo de las autoridades, de concurrir a su protección, salvo que se trate de una realidad de público conocimiento y de tal magnitud, que pueda ser advertida sin mediar informe o solicitud específica sobre el particular.

En ese contexto, se advierte que no obra en el plenario prueba que permita colegir, que el orden público en el municipio de Rioblanco para la época de los hechos presentaba una alteración de tal magnitud, que se hiciera evidente la necesidad de adoptar medidas de seguridad de carácter extraordinario y orientadas específicamente a proteger el núcleo familiar de los demandantes.

Tampoco se encuentra acreditado, que se hubiese puesto en conocimiento de las autoridades militares, policiales, judiciales y/o administrativas del orden municipal, departamental o nacional, alguna amenaza por parte del Frente 21 de las FARC, contra la vida y/o bienes del señor Angelmiro Rada y su familia.

Por el contrario, obra manifestación efectuada por el Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 26 del Ejército Nacional, a través de oficio del 07 de julio de 2016, donde asegura que si bien para la época de los hechos se encontraba desarrollando operaciones militares en la jurisdicción del municipio de Rioblanco-Tolima el Batallón de Combate Terrestre No. 133, no se encuentra documentado que el 09 de diciembre de 2011 hubiese presencia de personal militar en el predio donde residía la parte actora[20].

Sin embargo, tal y como quedó establecido en el acápite de hechos probados, los testigos manifestaron que el señor Rada les comentó a su llegada al municipio de Rovira sobre el hostigamiento del que fue víctima por parte de miembros de dicho grupo armado ilegal que operaba en Rioblanco, quienes le exigieron abandonar la localidad por considerarlo auxiliador del Ejército, hecho que provocó su salida del lugar días después, desencadenándose el desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, dadas las amenazas que se cernían en su contra.

No obstante, esta instancia judicial considera que dichas declaraciones *per* se no constituyen prueba de que el Ejército Nacional era conocedor del riesgo en el que al parecer se encontraban el demandante y sus hijos, toda vez que se trata de afirmaciones que no cuentan con un sustento suficientemente sólido que permita brindarles total credibilidad, pues su dicho constituye una simple apreciación personal y subjetiva de lo que de oídas les dio a conocer el demandante, lo cual no brinda la certeza necesaria para considerar que los hostigamientos que menciona hubiesen sido de su conocimiento directo y que la inactividad de la fuerza pública contribuyó a la causación del daño irrogado.

Cabe recordar, que en relación con los testimonios de oídas[21], no obstante ser viable su valoración por tratarse de un medio probatorio previsto en la ley, su apreciación se encuentra sujeta a mayores criterios de rigor, puesto que no se puede desconocer que quien declara rinde una versión de los hechos que no le consta directamente; por lo tanto, al momento de ponderar ese tipo de pruebas, se requiere que el juez actúe con mayor exigencia, con la finalidad de que su convicción no se vea indebidamente afectada por una información que pudo verse alterada en el proceso de comunicación en virtud del cual, el deponente indirecto declara sobre algo no percibió a través de sus sentidos[22].

[20] fl 1 cuaderno de pruebas parte demandada
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2018, Exp. 42791ª, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[22] "(…) *como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de* (…) *evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal*

En razón a ello, la jurisprudencia ha señalado que para el estudio de esta clase de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, tales como *"(…) la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario*[23]*, punto en el que se debe poner de presente que cualquier defecto en alguno o varios de dichos elementos de análisis, tiene la potencialidad de minar la credibilidad del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador."*

Por consiguiente, se concluye que esos medios de prueba no permiten evidenciar la relación entre las presuntas amenazas y el posterior desplazamiento del demandante y su familia hacia el municipio de Rovira, como tampoco permiten colegir que el Ejército Nacional podía inferir el riesgo en el que aquellos se encontraban, por cuanto se reitera, la obligación de las entidades estatales en este tipo de eventos no surge de manera automática y abstracta, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad, que sólo puede predicarse en la medida que se acredite que el riesgo era de su conocimiento, que existían posibilidades razonables de impedir su materialización y que se contaba con los medios necesarios y suficientes para repelerlo.

Es del caso precisar, que el actor refirió en la audiencia de pruebas que en el año 2002 le fue incinerada su vivienda con todos los enseres existentes en su interior, pese a lo cual no recibió amenazas en su contra, ni antes ni después de dicho suceso y que puso en conocimiento del Personero Municipal y del Fiscal del lugar la situación, siendo acompañado por este último al lugar para verificar lo acontecido; sin embargo, no aportó al plenario prueba que respalde su dicho, ni que con posterioridad le puso de presente el caso a la fuerza pública, como tampoco demostró que entre el día en que fue abordado por los milicianos para que abandonara el municipio de Rioblanco (09 de diciembre de 2011) y la fecha en que asegura haber arribado al municipio de Rovira (13 de diciembre de la misma anualidad), hubiese denunciado ante las autoridades la amenaza de que fue víctima, todo lo cual impide determinar con certeza los autores materiales y/o intelectuales del hecho y, por contera, trunca la posibilidad de atribuirle responsabilidad al Estado por la omisión de brindarle protección y vigilancia a su núcleo familiar, por cuanto no se evidencia que previamente la institución castrense era conocedora de circunstancias que evidenciaran un posible riesgo, que pudiera alertarla para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar el posterior desplazamiento de la familia demandante.

---

naturaleza (…). *Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniere de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.* (…)". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, exp. 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[23] "*Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supuesto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales*". Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 8 de abril de 1999, exp. 15258.

No desconoce esta instancia judicial, que la jurisprudencia ha hecho un llamado a la moderación de los estándares probatorios para hacerlos más flexibles al abordarse el estudio de casos de graves violaciones a los derechos humanos, en procura de garantizar a las víctimas sus derechos sustanciales, lo cual conlleva la obligación de no limitar el alcance demostrativo de los medios de convicción y de realizar hondos esfuerzos para la apreciación de la prueba indirecta[24].

En casos similares al presente, también se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Tolima, manifestando que no hay lugar a atribuirle responsabilidad al Estado por situaciones de desplazamiento forzado, con fundamento en inferencias indirectas, valoraciones hipotéticas o conjeturas sin sustento probatorio cierto y preciso, así[25]:

> *"Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación que obligara a su desplazamiento forzado, puesto que la simple afirmación de que se trataba de una zona en conflicto, no puede ser suficiente para aseverar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base en meras conjeturas, afirmaciones indeterminadas, o valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto la ocurrencia de hechos que presuntamente le dieron origen a ese proceso de desarraigo, y que el Ejército Nacional debió repeler aun sin tener conocimiento de la situación particular."* (Subrayado fuera de texto).

Y, en oportunidad posterior, la misma Corporación sostuvo[26]:

> *"Bajo este hilo conductor, cabe recordar que la relatividad de la falla, en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social. No obstante lo anterior, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida, pero como se ha visto, en el presente asunto, nadie denunció tales amenazas, y tampoco era previsible que dadas las particularidades del caso, el ejercicio de la actividad de Inspectora de Policía, fuera motivo suficiente per se, para que fuera objeto de medidas de seguridad extraordinarias a las implementadas en la población de San Antonio a los demás habitantes, pues, no se tiene noticia que antes de la emboscada o del incendio, la señora Aguiar Oviedo hubiera sido víctima de las amenazas que alegó haber recibido por miembros de la guerrilla, en cuyo caso bien puso haber solicitado apoyo del Ejército Nacional en el área, manifestación que brilla por su ausencia en el plenario.*
>
> *(…) Así las cosas, en el presente caso no es posible endilgar a la entidad accionada responsabilidad por falla del servicio por omisión en el despliegue de las medidas de protección y aquellas derivadas de la posición de garante que asume el Estado para la salvaguardia de los derechos, vida, bienes y honra de las personas en condición de desplazamiento forzado, pues, si bien es cierto, las demandantes padecieron un daño que no puede materialmente ser*

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[25] Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 73001-33-33-004-2015-00343-01, Int. 1228-2017, M.P. José Aleth Ruiz Castro.
[26] Sentencia del 1º de noviembre de 2018, Rad. 73001-33-33-001-2015-00008-01, Int. 2003-2016, M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

> *imputado a grupos armados al margen de la Ley o delincuencia común, desde el punto de vista jurídico tampoco es atribuible a la Administración, al no haberse podido acreditar en este específico caso los elementos que estructuran la responsabilidad estatal por desconocimiento al deber de garante, pues, al no haber sido conocido por las autoridades el riesgo o la amenaza, ni tener certeza de las circunstancias en que acaeció el daño (lesiones y desplazamiento forzado) ni de su inminencia, tampoco era razonablemente exigible la adopción del medidas de seguridad específicas y excepcionales para la concreta situación de las actoras."*

En definitiva, a juicio del despacho, el desarraigo de su lugar de residencia al que se vieron enfrentados el señor Angelmiro Rada y sus menores hijos, no es atribuible a La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, habida cuenta que no se demostró que esa institución conocía –por información suministrada directamente por las víctimas o porque lo podía inferir por cualquier otra razón– del potencial peligro al que habrían estado sometidos, ni que se dejaron de realizar las actuaciones necesarias para brindarles seguridad y protección.

10. RECAPITULACIÓN

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se estableció la configuración de una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, en relación con el desplazamiento forzado alegado por Angelmiro Rada y sus menores hijos Briyith Angélica Rada Yaguara, Juan Carlos Rada Yaguara y Jhon Freddy Rada Yaguara, toda vez que con el material probatorio aportado, no se demostró que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiese actuado con desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales de protección dada su posición de garante frente a la situación padecida por aquellos, siendo imposible imputársele responsabilidad alguna por los daños reclamados.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso y, si hubiere remanentes, devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)